

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

SD/AED

**Sentencia Definitiva****Causa N° 133280; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°14 - LA PLATA****LINO SILVANA MARIA C/ BENAVIDEZ GRACIELA Y OTROS S/INTERDICTO**

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 133280, caratulada: "**LINO SILVANA MARIA C/ BENAVIDEZ GRACIELA Y OTROS S/INTERDICTO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 3 de octubre de 2022?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. Llega apelada a esta Alzada la resolución de fecha 3 de octubre de 2022, mediante recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora en escritos del 5 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, habiéndose declarado extemporánea la contestación del memorial de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

agravios realizada por la demandada (ver proveído de fecha 26 de octubre de 2022).

2. La sentencia puesta en crisis decretó la caducidad de instancia de este proceso, imponiendo las costas a la parte actora.

Para así decidir el juez de grado desestimó como acto impulsorio la carta documento adjuntada por la accionante al escrito del 20 de septiembre de 2022 en contestación a la intimación cursada el día 12 anterior, ello, toda vez que la misma no cumple la función de avanzar en el trámite procesal, ya que no se trata -como lo sostuvo la accionante- del traslado de demanda sino de una contestación de carácter extrajudicial.

Como consecuencia, se tuvo por última actividad procesal útil realizada por aquella en la causa la cumplida en fecha 3 de mayo de 2022.

Por otra parte, el juzgador fundó su potestad para intimar de oficio a instar las actuaciones bajo apercibimiento de caducidad de instancia en el art. 316 del CPCC, rechazando de este modo las argumentaciones vertidas por la actora al respecto.

3. Se agravia la recurrente, mediante la presentación de fecha 13 de octubre de 2022.

Sostiene que la caducidad fue resuelta a raíz del primer pedido y presentación realizado por la demandada, cuando en su lugar el juez debió haber intimado de manera previa en los términos del art. 310, 315 y concordantes CPCC. Por otro lado, alega que el plazo de inactividad procesal que se requiere para su declaración no se encuentra cumplido, toda vez que con fecha 5 de septiembre de 2022 se notificó al demandado del traslado de la demanda, conforme se acredita con la carta documento adjuntada en archivo pdf al escrito del 20 de septiembre de 2022, misiva que detenta carácter de acto impulsorio y que debió haber sido interpretada por el juzgador con carácter amplio en razón de la excepcionalidad que debe regir la declaración de caducidad de la instancia procesal.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Pide se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada.

4. Con fecha 25 de octubre de 2022 la parte demandada contestó el memorial de agravios, presentación que fue declarada extemporánea mediante providencia del 26 de octubre de 2022.

**5. Tratamiento del recurso.**

5.1. Conforme surge de las constancias del expediente, la presente acción fue iniciada con fecha 28 de noviembre de 2018 (ver páginas 14/23 formato papel), ordenándose el traslado de la demanda mediante providencia del 30 noviembre del mismo año y el dictado de la medida cautelar peticionada el 4 de febrero de 2019. Con fecha 26 de abril de 2022, de oficio, el juzgador intimó a la parte actora -por única vez- para que en el término de cinco días realice actividad útil para la prosecución de la causa, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia y regular honorarios, intimación que mereció la contestación de fecha 3 de mayo de 2022 dando impulso al trámite mediante el envío de cédulas electrónicas para el traslado de demanda.

Diligenciadas que fueron tales piezas y obrando su devolución con fecha 16 de mayo de 2022 sin que luego se haya producido alguna actividad procesal, la parte demandada peticionó se resuelva la caducidad de la instancia en razón de haberse configurado nuevamente el cumplimiento del plazo previsto en el art. 310 inciso 3 del C.P.C.C. (ver escrito del 12 de septiembre de 2022), pedido que fue sustanciado con la actora por el plazo de cinco días (ver trámite del 13 de septiembre de 2022).

El 20 de septiembre de 2022 esta contesta, oponiéndose a la intimación cursada, alegando -por un lado- el carácter impulsorio de la carta documento que adjunta en archivo pdf, mediante la cual dice haber notificado a la demandada el traslado de demanda en virtud del cual se presentó a contestarla; por otro lado, cuestiona las facultades del juzgador para intimar de oficio por caducidad de instancia tal como lo hiciera con

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

fecha 26 de abril de 2022, motivo por el cual dicho acto no puede ser considerado en los términos del art. 315 del C.P.C.C.

5.2. Se desprende del relato cronológico de los pasos procesales cumplidos que nos encontramos frente al segundo pedido para la declaración de caducidad de instancia. La primera intimación dispuesta en el art. 315 del C.P.C.C. fue ordenada de oficio por el juez de primera instancia con fecha 26 de abril de 2022 conforme la modalidad prevista en el art. 316 del citado código.

En tal sentido, ordenar que se produzca actividad procesal útil a fin de avanzar en las etapas del juicio, bajo apercibimiento de caducidad de instancia, resulta un poder-deber de los jueces conforme se desprende del art. 36 inciso 1º y 316 del C.P.C.C. interpretados en forma armónica e integrada. Así lo considera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la que por medio de la Resolución nº3694/12 -art. 1º- recuerda a los magistrados de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo y de la Justicia de Paz de toda la Provincia la conveniencia e importancia de utilizar el instituto de la caducidad de instancia (medio procesal previsto en los artículos 315 y 316 del CPCC, 12 de la ley 11.653 y 62 de la ley 12008) para disponer la finalización de causas debiéndose efectuar, cuando corresponda, la intimación previa dispuesta en el art. 315 del Código Procesal Civil. Y ello, responde a los fines del ordenamiento jurídico consagrados a través de tal instituto, que no son otros que preservar la paz social, la certeza y seguridad en las relaciones o situaciones jurídicas, a la vez que liberar a particulares y órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de procesos cuando la parte interesada carece de interés en su prosecución.

5.3. Determinado entonces que la primera intimación cursada de oficio el 26 de abril de 2022 es plenamente válida, corresponde ahora decidir si se ha configurado por segunda vez el plazo de caducidad previsto en el art. 310 inc. 3º del C.P.C.C., o, si la carta documento adjuntada por la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

actora a la contestación de fecha 20 de septiembre de 2022 cumple el requisito de impulsar el trámite procesal y, en consecuencia, purga la inactividad.

5.4. Corresponde destacar que para que la actuación o solicitud de parte interesada interrumpa el curso de la perención de la instancia, es menester que sea idónea para instar el procedimiento, o lo que es igual, ha de tender a que el proceso avance, mediante un acto admisible, con prescindencia del resultado o eficacia de dicha actuación o pedido, y aun cuando sea proveído desfavorablemente para quien lo produjo (Sup. Corte Bs. As., DJBA 120-45 o JA 1981-II-355 o LL 1982-A-587, sum. 4548).

Ese acto procesal para que merezca ser calificado como "interruptivo" de la caducidad de la instancia, ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite y con miras a cumplir una etapa procesal, además, compatible con el estado de la causa, manteniendo adecuada relación con la misma (Sup. Corte Bs. As., DJBA 117-107).

En tal sentido, el actor alega que la carta documento de fecha 5 de septiembre de 2022 (adjunta al escrito del 20 de septiembre de 2022) implicó el acto de notificación de la demanda en razón del cual los demandados tomaron intervención en el proceso. Sin embargo, tal como lo señaló el juez de grado, dicha circunstancia no se advierte del contenido de la misiva, sino más bien la contestación extrajudicial a una carta anterior remitida por la demandada. Tampoco se condice ello con las constancias del expediente donde el traslado de la demanda fue ordenado por cédula y no por carta documento (ver trámite del 30 de noviembre de 2018) piezas que fueron diligenciadas -con resultado negativo- conforme surge de las presentaciones electrónicas de la propia actora con fecha 3 de mayo de 2022. A dicho traslado hace referencia la carta documento en cuestión, más no es ella en sí misma el instrumento que contiene la notificación.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Al respecto existe consenso doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que los actos que producen la interrupción del curso de la caducidad son solamente aquellos que revistan —además de otros requisitos— la virtualidad de ser considerados actos procesales —esto es, peticiones o diligencias que se encuentren estampadas en el expediente judicial— (Sup. Corte Bs. As., 11/2/1992, "Paoletti, Lelio Pacífico v. Municipalidad de La Plata s/ Demanda contencioso administrativa", 1/10/1996, "Amples Asesoría Publicitaria v. Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa", Juba sumario B81444). Asimismo, que para decidir si se ha operado o no la caducidad de la instancia cabe atenerse a las constancias del expediente; sin poderse invocar pretensos actos de impulso realizados extrajudicialmente o ante otros órganos jurisdiccionales, si ellos no se han objetivado en el juicio a través de informes rendidos por la parte interesada, de certificaciones emanadas en dichos órganos o de cualquier otro medio que demuestre concretamente al juez de la causa que el litigante mantiene vivo el proceso y que realiza gestiones acordes con esa finalidad. Si así no lo hecho, debe cargar con las consecuencias de su negligencia en el obrar (arts. 902, 904, Cód. Civil) (C. 2<sup>a</sup> sala I, La Plata, causas B-34.780, reg. sent. 171/ 72; B-35.448, reg. sent. 255/72; C. 2<sup>a</sup> sala II, La Plata, causa B-39.086. reg. sent. 19/75; C. 2<sup>a</sup> sala III, La Plata, causas B-83.447, reg. sent. 285/ 87; B-65.294, reg. sent. 197/88; C. Civ. y Com. San Martín, sala 2<sup>a</sup>, 15/9/1999, "Facchin, Serena v. Crescente, Irineo Eliberto y otra s/ Escrituración", Juba sumario B2001456).

Es que para que las diligencias puedan ser consideradas y valoradas a los fines de la interrupción de la caducidad, deben existir constancias fehacientes, incuestionables e indubitables, careciendo de atendibilidad los cumplidos extrajudicialmente (Alsina, Tratado, 2<sup>a</sup> ed., v. IV, p. 464/465). Es que estando de por medio el transcurso de un plazo, indudablemente es indispensable saber con total precisión la fecha del pretenso acto interruptivo (C. 1<sup>a</sup>, sala II, La Plata,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

causas 146.157 bis, reg. int. 387/ 71; 155.678, reg. int. 125/73; C. 2<sup>a</sup>, sala III, La Plata, causa B-28.114, reg. sent. 58/70; JA, 1970, sec. reseñas, p. 534, n° 95; C. Civ. y Com. San Nicolás, 7/5/1998, "Banco Integrado Departamental Cooperativo limitado y otro v. Gomila Néstor Rafael y otro s/ Cobro ejecutivo", Juba sumario B855144; C. 1<sup>a</sup> Civ. y Com. La Plata, sala 2<sup>a</sup>, 13/7/2000, "Acosta López, Ricardo v. Paredes, Juan s/ Daños y perjuicios", Juba sumario B152343).

En consecuencia, considerando que la carta documento presentada por la accionante no motorizó el traslado de la demanda sino que alude a tratativas de carácter extrajudicial, no resulta apta para interrumpir el plazo de caducidad de instancia previsto en el art. 310 inciso 3° del C.P.C.C., correspondiendo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

6. Las costas propongo se impongan a la actora vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGRAS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones anteriores corresponde, rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada (arts. 310 inciso 3, 315 y 316 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a la actora vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada (arts. 310 inciso 3, 315 y 316 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a la actora vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE.**  
**NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

[kdicosimo@mpba.gov.ar](mailto:kdicosimo@mpba.gov.ar)

[27360711450@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:27360711450@notificaciones.scba.gov.ar)

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: [27360711450@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:27360711450@notificaciones.scba.gov.ar)

Funcionario Firmante: 25/11/2022 07:14:53 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2022 08:19:29 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



235900214025205943

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

**PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/11/2022 08:31:19 hs.  
bajo el número RS-276-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.